



Expediente: **SCQ-131-0266-2025**
Radicado: **RE-01576-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2025** Hora: **15:31:43** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

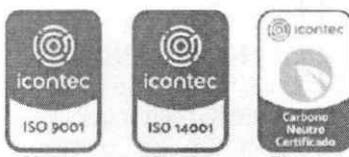
ANTECEDENTES

Que el día 20 de febrero de 2025, se interpuso mediante el radicado SCQ-131-0266-2025, una denuncia por un derrame de hidrocarburo proveniente del lavadero de vehículos "Car Wash", afectando la quebrada La Cuchillita, en el sector de la salida hacia el Canadá, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 28 de febrero de 2025, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la denuncia de la referencia, que generó informe técnico IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025, en el cual que se encontró:

"El día 28 de febrero de 2025, se realizó una visita al predio ubicado en las coordenadas 6°4'57.714"N 75°20'25.692"O. En este lugar se desarrollan actividades comerciales relacionadas con un taller mecánico y un lavadero de carros. La finalidad de esta visita fue dar respuesta a la queja ambiental radicada bajo el número SCQ131-0266-2025

En el transcurso de la visita, se reportó que no se han realizado vertimientos directos al cuerpo de agua. No obstante, se manifestó que previamente se aplicó



brea al suelo con el fin de impermeabilizarlo. Es importante señalar que la brea es un residuo aceitoso que contiene compuestos químicos como hidrocarburos policíclicos aromáticos (HAPs), los cuales son componentes orgánicos persistentes e hidrófobos, dificultando su disolución en agua. Su descomposición en suelo y agua suele tomar entre semanas y meses.

Se adjunta al formato de queja un video suministrado por la Empresa de Servicios Públicos LA Cimarrona, donde se observa el vertimiento de aguas con características grasosas (hidrocarburos) hacia la vía principal, y desde allí, hacia una fuente hídrica que discurre lateralmente al predio. Se presume que este evento pudo haber sido ocasionado por las fuertes lluvias que se presentaron en la zona en días recientes. Debido a la inclinación del terreno, las aguas de escorrentía fluyeron directamente a la vía y, posteriormente, al cuerpo de agua.

Durante la inspección, se constató la presencia de residuos de brea aún visibles en el suelo y en una rejilla a nivel del terreno, la cual se utiliza para la captación de las aguas de escorrentía dentro del predio.

Para el desarrollo de las actividades dentro del inmueble, se emplea agua proveniente de un pozo subterráneo, localizado en las coordenadas 6°4'57.426"N 75°20'25.23"O. Durante la visita, se observó la presencia de residuos de brea cerca del pozo, situación que podría representar un riesgo de contaminación del agua subterránea, especialmente en eventos de altas precipitaciones como los ocurridos en días anteriores.

La actividad de lavado de carros en el predio cuenta con una infraestructura que incluye pisos duros y canales perimetrales para la conducción de las aguas residuales generadas durante el lavado. Estas aguas son dirigidas a través de trampas de grasa, las cuales están conectadas a un sistema de tratamiento cuyas características se desconocen, ya que durante la visita se informó que no se tiene conocimiento sobre su conformación.

Después de revisar las bases de datos de La Corporación, se constató que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-183961 no cuenta con permisos asociados de concesión de aguas subterráneas ni permiso de vertimientos.

Conclusiones:

Durante la visita, se verificó que, según lo manifestado, no se han realizado vertimientos directos de aguas residuales al cuerpo de agua cercano. Sin embargo, la aplicación previa de brea en el suelo con fines de impermeabilización al suelo, representa una situación de potencial riesgo. La brea, al ser un residuo aceitoso rico en hidrocarburos policíclicos aromáticos (HAPs), compuestos orgánicos persistentes e hidrófobos, presenta una baja solubilidad en agua y una lenta degradación tanto en el suelo como en el agua (proceso que puede extenderse por semanas o meses).

Esta presencia de brea en el suelo, especialmente cerca del pozo de agua subterránea utilizado para las actividades del predio, podría generar una contaminación paulatina del suelo y, en eventos de lluvia intensa, facilitar el arrastre de estos contaminantes hacia fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

La actividad de lavado de carros en el predio posee una infraestructura que comprende pisos duros y canales perimetrales para la conducción de las aguas residuales producidas durante el lavado. Estas aguas son dirigidas a través de trampas de grasa, las cuales se encuentran conectadas a un sistema de tratamiento cuyas características no fueron especificadas, dado que durante la visita se manifestó desconocimiento sobre su conformación.

Al verificar bases de datos la actividad económica no cuenta con permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 28 de abril de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-183961, encontrando que está activo y en la actualidad es de propiedad de la señora ELIS MILET OSORIO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.569.587, de acuerdo a la anotación Numero 05 del 16 de enero de 2017.

Que verificada la base de datos Corporativa, el día 28 de abril de 2025, no se encontró permisos ambientales asociados al predio identificados con FMI:020-183961.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. "De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA APLICACIÓN DE BREA** sobre el suelo dentro del predio identificado con el FMI 020-183961, ubicado en la vereda Samaría del municipio de El Carmen de Viboral; con el fin de impermeabilizarlo, toda vez que **ES UN RESIDUO CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD**, el cual, de acuerdo a la disposición que se le viene dando, pone **EN RIESGO LA FUENTE SIN NOMBRE que discurre lateralmente al predio**, toda vez, que en la visita realiza por la Corporación el día 28 de febrero de 2025, la cual fue documentada en el Informe Técnico IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025, se evidenció la presencia de residuos de brea en el suelo y en una rejilla a nivel del terreno, (la cual se utiliza para la captación de las aguas de escorrentía dentro del predio), así como residuos de brea cerca del pozo localizado en las coordenadas 6°4'57.426"N 75°20'25.23"O (del cual captan agua para las actividades desarrolladas en el predio, donde opera un lavadero de carros denominado “CAR WASH”), situación que podría representar un riesgo de contaminación del agua subterránea, especialmente en eventos de altas precipitaciones.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la **CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, proveniente de un pozo subterráneo, localizado en las coordenadas 6°4'57.426"N 75°20'25.23"O. para el desarrollo de la actividad económica de lavado de vehículos denominado "CAR WASH", que se viene adelantando en el inmueble, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-183961, ubicado en la vereda Samaría del municipio de El Carmen de Viboral, se desarrolla la actividad económica, sin contar con un instrumento que ampare el uso de recurso hídrico. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025.

Medida que será impuesta al señor **YOBANY LOAIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.618, quien es el encargado de la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0266-2025 del 20 de febrero de 2025.
- Informe técnico IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 28 de abril de 2025, respecto del predio identificado con FMI 020- 183961.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **YOBANY LOAIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.618, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de **LA APLICACIÓN DE BREA** sobre el suelo dentro del predio identificado con el FMI 020-183961, ubicado en la vereda Samaría del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de impermeabilizarlo, toda vez que **ES UN RESIDUO CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD**, el cual, de acuerdo a la disposición que se le viene dando, pone **EN RIESGO LA FUENTE SIN NOMBRE que discurre lateralmente al predio**, toda vez, que en la visita realiza por la Corporación el día 28 de febrero de 2025, la cual fue documentada en el Informe Técnico IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025, se evidenció la presencia de residuos de brea en el suelo y en una rejilla a nivel del terreno, (la cual se utiliza para la captación de las aguas de escorrentía dentro del predio), así como residuos de brea cerca del pozo localizado en las coordenadas 6°4'57.426"N 75°20'25.23"O (del cual captan agua para las actividades desarrolladas en el predio, donde opera un lavadero de carros denominado "CAR WASH"), situación que podría representar un riesgo de contaminación del agua subterránea, especialmente en eventos de altas precipitaciones.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, proveniente de un pozo subterráneo, localizado en las coordenadas 6°4'57.426"N 75°20'25.23"O, para el desarrollo de la actividad económica de lavado de vehículos denominado "CAR WASH", que se viene adelantando en el inmueble, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-183961, ubicado en la vereda Samaría del municipio de El Carmen de Viboral, se desarrolla la actividad económica, sin contar con un instrumento que ampare el uso de recurso hídrico. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02476-2025 del 25 de abril de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **YOBANY LOAIZA ZULUAGA**, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **REALIZAR** una limpieza de la totalidad de la canaleta, retirando la totalidad del material impregnado, lo cual deberá realizar sin el uso de otros elementos químicos. Advirtiéndole que debe realizar una disposición adecuada de los implementos utilizados en ese proceso.
- **INICIAR** de inmediato los trámites para la obtención de la concesión de aguas subterráneas para el uso del recurso hídrico en el predio identificado con el FMI: 020-183961.
- **INFORMAR** si el predio identificado con FMI: 020-183961, cuenta con el servicio de alcantarillado. En caso afirmativo deberá allegar un certificado de conexión expedida por la correspondiente empresa de servicios públicos, en caso contrario debe:

TRAMITAR y OBTENER ante La Corporación el permiso de vertimientos, siempre y cuando el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo confirme la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio con los usos permitidos para dicho inmueble. En caso de no ser compatible el uso

del suelo, se deberá cesar la actividad económica que se desarrolla en el predio.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0266-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **YOBANY LOAIZA ZULUAGA y ELIS MILET OSORIO HERRERA**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0266-2025

Fecha: 30/04/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: Paula G

Aprobó: J Marín

Técnico: E Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/04/2025
Hora: 11:07 AM
No. Consulta: 656603433
No. Matricula Inmobiliaria: 020-183961
Referencia Catastral: ABN0003BFCF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-2010 Radicación: 2010-10632
 Doc: ESCRITURA 1262 del 2010-10-07 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0920 LOTEÓ (LOTEO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: GOMEZ GOMEZ MARINA CC 21623006 X
 A: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA X C.C 21837368

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-10-2010 Radicación: 2010-10632
 Doc: ESCRITURA 1262 del 2010-10-07 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GOMEZ GOMEZ MARINA CC 21623006
 DE: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA C.C 21837368
 A: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA X C.C 21837368

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-01-2017 Radicación: 2017-290
 Doc: ESCRITURA 2273 del 2016-12-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 872 DEL 16/07/2010, NOTARIA DEL CARMEN DE VIBORAL, EN

EL SENTIDO DE DESCRIBIR CORRECTAMENTE EL TITULO DE ADQUISICION. (ESCRITURA 798 DEL 7/09/2005, NOTARIA DEL CARMEN DE VIBORAL) (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA C.C 21.837.368

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-01-2017 Radicación: 2017-290

Doc: ESCRITURA 2273 del 2016-12-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 234 DEL 12/02/2010, NOTARIA DEL CARMEN DE VIBORAL EN EL SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE EL TITULO DE ADQUISICION. (SUCESION, ESCRITURA 798 DEL 7/09/2005, NOTARIA DEL CARMEN DE VIBORAL) (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA C.C 21.837.368

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-01-2017 Radicación: 2017-290

Doc: ESCRITURA 2273 del 2016-12-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$214.286.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE GOMEZ ESTHER JULIA C.C 21.837.368
A: OSORIO HERRERA ELIS MILET CC 30569587 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-01-2017 Radicación: 2017-290

Doc: ESCRITURA 2273 del 2016-12-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIALMENTE APROBADO POR \$150.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO HERRERA ELIS MILET CC 30569587 X
A: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-11-2020 Radicación: 2020-12184

Doc: OFICIO 380 del 2020-10-07 00:00:00 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO. 2020-162 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
A: OSORIO HERRERA ELIS MILET CC 30569587

Asunto: RESOLUCION IMPONE MEDIDA SCQ-131-0266-2025
Motivo: RESOLUCION IMPONE MEDIDA SCQ-131-0266-2025
Fecha firma: 05/05/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 1292c887-3e76-4022-8133-8e9b1026afe7



COPIA CONTROLADA